



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 184 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 10 MAYO 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente N° 3630-2022, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **MAX HUGO COLL CAYTUIRO**, contra el Memorandum N° 296-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos e Informe N° 227-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante Memorandum N° 296-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH, del 11 de febrero de 2022 la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, le comunica al señor MAX HUGO COLL CAYTUIRO, su rotación por necesidad de servicios al Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, haciéndose efectivo el mismo día de la notificación;

Que, con fecha 18 de febrero de 2022, mediante escrito de Registro N° 3630, el recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra el Memorandum consignado en el considerando anterior, alegando que las acciones contenidas en la misma, vulneran sus derechos laborales y, su expedición no es acorde a la normativa vigente;

Que, con el Memorandum N° 623-2022-GR CUSCO/GRAD, del 07 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Administración solicita Dictamen y/u Opinión legal, referente al recurso de apelación presentado por el recurrente, con los anexos que obran en el expediente;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante antes citado, dirigido contra el Memorandum N° 296-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH, emitido el 11 de febrero de 2022, notificado el día 14 de febrero 2022, que ha sido apelado el día 18 de febrero del año en curso, ello cumple con el plazo señalado en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444-LPAG, que señala "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el recurrente señala en su escrito de apelación que, mediante el Memorandum N° 057-2022-GR CUSCO/GRGP/SGGO, del 06 de enero de 2022, se le asignó funciones de profesional de planta II, en la Sub Gerencia de Gestión de Obras, luego con el Memorandum N° 227-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH, del 08 de febrero de 2022, es rotado a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; dicha rotación ha sido devuelto con el Memorandum N° 214-2022-GR CUSCO/GRAD-SGASA, indicando que el personal rotado no contaría con la certificación del OSCE, requisito obligatorio para desempeñar labores en dicha área, por tal razón, se emite el Memorandum materia de impugnación, mediante el cual se le rota para el Consejo Regional, por haberse reportado la necesidad de servicios urgentes, la misma es realizado en aplicación al artículo 57° del RIS, que establece: "La rotación de personal consiste en la reubicación del trabajador o trabajadora al interior del Gobierno Regional para asignarle funciones según las necesidades de servicios, su formación, capacitación y experiencia laboral, respetando su nivel remunerativo alcanzado y reconocido";





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Que, asimismo el recurrente asevera que las decisiones de rotación adoptadas por la Sub Gerencia de Gestión Recursos Humanos son arbitrarias y hostigantes, ejercidas contra su persona, calificándolo como conductas inocuas y abusivas, porque no se consideró mínimamente su formación, capacitación y experiencia laboral. Además, indica que no existe la debida motivación que justifique su desplazamiento, que, según su percepción, la acción de rotación le estaría causando un detrimento a su personalidad, dignidad y un menoscabo a la tranquilidad del trabajo que venía desarrollando en la Sub Gerencia de Gestión de Obras;

Que, ahora bien, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece taxativamente que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el **acto que se impugna** para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La cual, debe interpretarse en concordancia con el numeral 1) del artículo 217° del mismo texto normativo, que establece: "Frente a un **acto** que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que se colige que el administrado puede contradecir una decisión administrativa, usando los Recursos que prevé la propia ley;

Que, en esa línea, cabe advertir que el presente recurso de apelación está dirigido contra un memorándum que no constituye propiamente un acto administrativo, sino que es un acto de administración interna, que no afecta a las personas que no forman parte de la entidad, ya que estos actos de administración están estructurados para organizar y hacer funcionar las actividades o servicios de la mismas. En tal sentido, la actuación administrativa interna está orientado a la eficacia y eficiencia de los servicios que brinda la entidad; para tal efecto, las unidades orgánicas deben actuar acorde a las funciones establecidas en los documentos de gestión y las delegadas por la autoridad jerárquica, minimizando cualquier arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones;

Que, entonces, la actuación de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, en la emisión y notificación del memorándum materia de impugnación, no describe arbitrariedad ni actos de hostigamiento en contra del apelante, ya que sus funciones están previamente señalados en el artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, siendo un órgano de tercer nivel facultado para organizar y prever la gestión interna de recursos humanos y, para el caso específico de desplazamiento de personal, lo encontramos en el literal g) del mencionado artículo, que dice: "Conducir y ejecutar las acciones de desplazamiento de personal, referido a designación, rotación, destaque, reasignación, encargo de funciones y comisión de servicios, en observancia a los procedimientos y normatividad del sistema administrativo de gestión de recursos humanos". Esta acción de rotación dentro de la misma entidad, es una decisión unilateral de la entidad, no requiere ser consultado al personal que va ser desplazado. Sin embargo, debe considerarse la formación y experiencia con que cuenta el personal, así como su categoría remunerativa. Por tanto, se puede prescindir de la motivación del documento con que se le comunica su rotación, siempre que dicha acción se dé dentro de la misma área o unidad orgánica de la Institución, no así cuando el desplazamiento tenga como destino otra entidad distinta al que está vinculado el servidor;

Que, por lo dicho, la acción de rotación subyace en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establecen que el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel remunerativo, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia. Y en lo que concierne a la rotación, el artículo 78° del Reglamento dispone que, esta es la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al interior de la entidad, la misma se efectúa por decisión unilateral de la Entidad cuando se ejecuta dentro del lugar habitual del trabajo, lo que quiere decir que la rotación es una potestad exclusiva de la administración pública;

Que, por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en sus Disposiciones Generales que el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un trabajador pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa;

Que, en el presente caso se trata del personal que tiene calidad de contratado bajo el régimen laboral de la actividad pública, que no pertenece a la carrera administrativa como tal. Por tanto, no es de aplicación en estricto los derechos y obligaciones del personal de carrera, ya que ellos están ubicados por grupo ocasional, mientras que los contratados cumplirán





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

labores asignadas según el contrato suscrito. Por lo mismo, la asignación a un cargo al servidor contratado siempre será temporal y determinado por la necesidad institucional, respetando mínimamente el perfil requerido y, su rotación estará justificado en la necesidad de servicio institucional, la cual se efectúa por decisión unilateral de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo, o con el consentimiento del interesado si fuera en lugar distinto;

Que, estando a la apelación, se advierte que el impugnante cuestiona principalmente la decisión administrativa de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, de disponer su rotación, indicando que dicha decisión es arbitraria y hostigante contra su persona, puesto que no acredita las razones para disponerse su desplazamiento ni se precisó las funciones a asumir, con lo cual, la decisión no ha sido debidamente motivada;

Que, cómo se indicó líneas arriba, la rotación del personal contratado se realiza conforme al perfil requerido, que ha sido previamente evaluado por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos. Consecuentemente, la decisión contenida en el memorándum cuestionado, no requiere mayor justificación ni ser motivada a detalle, toda vez que la rotación se realiza dentro del mismo Gobierno Regional de Cusco. Por tanto, no se configuraría los supuestos perjuicios alegados por el servidor, tampoco le genera gastos adicionales su desplazamiento, ya que el lugar donde ha sido rotado se ubica en el mismo distrito, donde se ejecuta el contrato;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la acción de desplazamiento mediante rotación responde, principalmente, a la atención de las necesidades reportadas en el Consejo Regional de Cusco, mas no así en los intereses particulares del trabajador, es por ello que la normatividad sobre la materia ha permitido que cada entidad organice sus recursos humanos según sus prioridades, observando, entre otros, el interés general;

Estando al Informe N° 227-2022-GR CUSCO/ORAJ de fecha 08 de abril del 2022 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **MAX HUGO COLL CAYUIRO**; contra el Memorándum N° 296-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de fecha 11 de febrero del 2022; al no haberse sustentado en hechos fácticos y jurídicos en concreto, y que la misma le haya perjudicado su derecho fundamental al trabajo u otros derechos laborales. Además, no se cuestiona un acto administrativo sobre el cual se puede ejercer la facultad de contratación, observándose las disposiciones contenidas en los artículos 120° y 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Administración, interesados e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**



**JÉAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO